



## Resolución Directoral N° 330-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 23 de enero de 2020

Expediente N°  
053-2019-PTT

**VISTO:** El Oficio N° 835-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual se remite el Proveído de fecha 14 de octubre de 2019 de la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DFI), a través del cual se reencausa el expediente N° 152-2018-PAS a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la PPDP), para su trámite como Procedimiento Trilateral de Tutela, respecto de la reclamación interpuesta por el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante) contra el señor [REDACTED] (en adelante el reclamado).



### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Que, el 13 de agosto de 2018 ingresó a la DFI un escrito con Hoja de Trámite N° [REDACTED] presentado por el reclamante contra el reclamado, denunciando que este último publicó en su cuenta personal de Facebook, su tarjeta de propiedad vehicular extraído de SUNARP, así como su perfil de la red laboral LinkedIn, donde se consigna su nombre completo, centro de trabajo, centro de estudios y profesión; adjuntó a su denuncia documentación sustentatoria.
2. Mediante Oficio N° 560-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 3 de setiembre de 2018, la DFI solicitó información al reclamante, cuya respuesta fue remitida mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° [REDACTED].
3. Con Informe Técnico N° 251-2018-DFI-VARS de fecha 6 de noviembre de 2018, emitido por el analista de fiscalización en seguridad de la información, se concluye que en la cuenta de Facebook del reclamado se encuentran publicados los datos personales del reclamante.
4. Mediante Oficio N° 737-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 21 de noviembre de 2018, se corrió traslado del escrito de denuncia al reclamado.

## Resolución Directoral N° 330-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Con escrito ingresado mediante Hoja de Trámite N° [REDACTED] el 22 de noviembre de 2018, el reclamado presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- (i) El 26 de julio de 2018, la señora [REDACTED] publicó un video en su cuenta de Facebook, que muestra al denunciante cometiendo la infracción de tránsito G2, al estar obstruyendo con su vehículo el ingreso a su vivienda; luego de una hora y ante la negativa por parte del denunciante a retirarse, decidió grabar el hecho y compartirlo en su red social Facebook.
- (ii) En apoyo a la persona afectada que pidió que la ayuden a identificar al infractor a través de los comentarios de su publicación, el denunciado hizo la búsqueda en el portal gratuito de SUNARP, utilizando la placa del vehículo del denunciante. Mencionó que la placa vehicular aparecía en el video con lo cual procedió a hacer la búsqueda a través de SUNARP, indicando que se trata de una plataforma pública, libre y gratuita.
- (iii) En apoyo al requerimiento de identificación, el denunciado procedió a realizar la búsqueda del nombre del denunciante a través de Google, teniendo como primer resultado su perfil profesional de LinkedIn. Acotó que el mismo denunciante permitió voluntariamente que sus datos sean mostrados públicamente y que sean visibles en motores de búsqueda, acción que se detalla en el acuerdo de uso y política de privacidad de LinkedIn.
- (iv) Señala que se le acusa de contravenir los principios rectores de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP). Respecto al artículo 4 de la LPDP, mencionó que no fueron consignados los datos personales del denunciante (número de DNI, dirección de correo electrónico, número telefónico).
- (v) Respecto al artículo 5 de la LPDP, señaló que no fueron consignados datos sensibles del denunciante (datos biométricos como huella digital y/o firma).
- (vi) Respecto al artículo 6 de la LPDP, sobre el encargado de banco de datos personales mencionó que ello no fue consignado al no haber sido solicitado por ninguna persona jurídica o entidad pública.
- (vii) Respecto al artículo 7 de la LPDP, mencionó que no se han consignado datos de trámites administrativos.
- (viii) Respecto al artículo 8 de la LPDP, sobre flujo transfronterizo, mencionó que es improcedente, ya que ambas partes se encuentran bajo un mismo territorio, nación.
- (ix) Asimismo, señaló que tanto la información vehicular proveniente de SUNARP, así como la información expuesta en su LinkedIn son públicas.
- (x) La finalidad de información fue identificar, mas no recopilar, registrar, organizar, almacenar, conservar, elaborar, modificar, extraer, consultar, utilizar, bloquear, suspender, comunicar o transferir como se detalla en la LPDP.
- (xi) Al ser el objeto de la ley, salvaguardar la información de carácter privado y siendo la información en cuestión de dominio público, ésta deja de ser comprendida como objeto de protección.
- (xii) La información no fue compartida públicamente a través de la cuenta de Facebook del denunciado, sino mediante un comentario en una publicación perteneciente a la cuenta de un tercero.
- (xiii) Finalmente, mencionó que el denunciante habría obtenido los datos del denunciado de la misma forma en que se ubicaron los suyos, a través de información pública compartida voluntariamente en Internet.



## Resolución Directoral N° 330-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. Mediante Informe de Fiscalización N° 185-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de fecha 21 de diciembre de 2018, la DFI concluyó que el reclamado habría realizado tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de su titular, al haber difundido en su cuenta de Facebook los datos personales del reclamante, así como los de su vehículo; acotó que dicho hecho constituye una presunta infracción grave, según lo regulado en el literal b), numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP), por lo que recomendó al reclamado retirar de su cuenta de Facebook todo tipo de publicación que implique el tratamiento de datos personales del reclamante por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 5 y numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y los artículos 7 y 12 del Reglamento de la LPDP. El Informe de Fiscalización fue notificado al reclamado el 21 de enero de 2019, con Oficio N° 44-2019-JUS/DGTAIPD-DFI y al reclamante el 8 de enero de 2019 mediante correo electrónico.
7. Con fecha 1 de setiembre de 2019, el reclamante remitió un correo electrónico a la DFI, señalando que a dicha fecha sus datos personales seguían siendo publicados en la cuenta de Facebook del reclamado, quien habría hecho caso omiso de la recomendación efectuada en el referido Informe de Fiscalización.
8. En ese sentido, considerando que lo solicitado por el reclamante es que sus datos personales sean retirados de la cuenta de Facebook del reclamado, la DFI advirtió que dada la pretensión formulada por el reclamante lo que corresponde es reencausar el expediente N° 152-2018-PAS a la DPDP para su trámite como un procedimiento trilateral de tutela.
9. Así, en observancia del principio de informalismo<sup>1</sup> que rige todo procedimiento administrativo, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUG), la DPDP consideró que si bien el reclamante no se dirigió directamente al reclamado, como paso previo para obtener de dicha persona, como responsable del tratamiento de sus datos personales, la tutela directa de sus derechos, el reclamado tomó conocimiento de la reclamación por medio del traslado que realizó la DFI con Oficio N° 737-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.



### II. Admisión de la reclamación

10. Con Proveído N° 1 de fecha 25 de octubre de 2019, la DPDP resolvió tener por admitida la reclamación por el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de los datos personales del reclamante (tarjeta de propiedad vehicular del denunciante extraído de SUNARP, así como su perfil de la red laboral LinkedIn, donde se consigna su nombre completo, centro de trabajo, centro de estudios y profesión) que han sido publicados por medio de la cuenta personal

<sup>1</sup> "Artículo IV del TUG de la LPAG. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

## Resolución Directoral N° 330-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Facebook del reclamado, quien habría hecho caso omiso a la recomendación efectuada por la DFI mediante el Informe de Fiscalización.

11. De igual modo, mediante el citado proveído se le otorgó al reclamado el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación. El proveído fue notificado al reclamante y al reclamado con Oficios N° 2726 y N° 2727-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 25 de octubre de 2019, respectivamente.

### III. Contestación a la reclamación.

12. El reclamado pese a haber sido válidamente notificado el 12 de noviembre de 2019, en su domicilio real, no presentó contestación a la reclamación en el plazo otorgado; en ese sentido, de conformidad a lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233 del TUO de la LPAG, que establece que *"El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de esta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. (...)"*, la DPDP declara rebelde al reclamado.

### IV. Competencia

13. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>2</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.



### V. Análisis

14. Considerando el tiempo transcurrido de la última verificación realizada a las publicaciones en Facebook, plasmada en el Informe Técnico N° 251-2018-DFI-VARS de fecha 06 de noviembre de 2018 y a fin de contar con información actualizada que permita a la DPDP emitir una decisión final acorde a la verdad de los hechos, conforme al principio de verdad material<sup>3</sup>, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 3362-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 18 de diciembre de 2019, se solicitó a la DFI se verifique si a la fecha, las citadas publicaciones en Facebook, ubicadas en los siguientes URL, continúan vigentes en la red internet:



<sup>2</sup> Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera Instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

<sup>3</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivos a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordados eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponda a estas.

(...)"

*Resolución Directoral N° 330-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

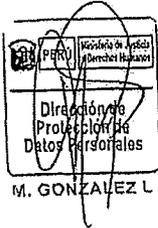
[REDACTED]

15. En respuesta a lo solicitado, la DFI mediante Oficio N° 68-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 21 de enero de 2020, remitió el Informe Técnico N° 16-2020-DFI-VARS de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual informa que los URL:

[REDACTED] y [REDACTED] donde se encontraban las publicaciones materia de controversia, a la fecha no se encuentran vigentes, conforme a las capturas de pantalla que adjuntan.

16. En ese sentido, la DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que se realiza el análisis de lo expuesto.

17. Visto lo anterior, se tiene que el reclamante solicitó el ejercicio de sus derechos de cancelación y oposición de sus datos personales que se encontraban publicados en la cuenta de Facebook del reclamado.



18. No obstante, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP comprobó que las publicaciones de los datos personales del reclamante ya no se encuentran publicados en la cuenta de Facebook del reclamado, por lo que habiendo obtenido el reclamante la tutela de su derecho de cancelación y oposición, no produciéndose a la fecha, la denegación cuyo cese solicitaba, carece de sentido pronunciarse al respecto.

19. En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el numeral 197.2<sup>4</sup> del artículo 197 del TUO de la LPAG, se colige que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el señor [REDACTED] por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce la denegación del derecho objeto de tutela; y, en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento trilateral de tutela.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

<sup>4</sup> Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento  
197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

*Resolución Directoral N° 330-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA  
Directora (a) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/mmm